

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5313.

Los días de S. M. la Reina (Q. D. G.) se han celebrado en Madrid del modo digno con que acostumbra hacerlo el pueblo español y merece la angusta y siempre bondadosa Señora que se sienta en el Trono de San Fernando. Hace muchos años que no se veía discurrir por las calles una concurrencia y una animación tan notables.

S. M. el Rey pasó revista á la guarnición de Madrid, compuesta de diez mil hombres de todas armas, y á la brillantez de esta solemnidad militar contribuyó el tiempo magnífico de que se disfrutó. Las tropas desfilaron por delante de S. M. el Rey, que acompañado de los Escmos. Señores Duque de Valencia, Ministro de la Guerra, Marques del Duero y otros muchos generales, estaba situado en la verja del Ministerio de la Guerra, dando entusiasmas vivas á SS. MM. y Real familia. La afluencia de gentes de todas las clases de la sociedad y el aspecto tranquilo que presentaba el Prado y la calle de Alcalá, son una prueba del espíritu que reina en la Corte, y de la convicción que tiene el vecindario de la coronada villa de que nunca ha estado mas asegurado que ahora el orden público.

También se hizo notable el besamanos por la extraordinaria concurrencia de Grandes de España, Titulos, Embajadores, y demas altos dignatarios del Estado. El Clero estuvo dignamente representado por el Nuncio de Su Santidad, los dos Cardenales residentes en Madrid y varios Obispos. El besamanos general de Señoras, fué mucho mas concurrido que en otras ocasiones.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 8404.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 317, correspondiente al día 13 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Ultramar, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los Gobernadores de las provincias reclamen directamente del mismo Ministerio la expedición de las órdenes relativas á la medición y reconocimiento de los quintos, que habiendo sido declarados soldados con arreglo á lo prescrito en el art. 81 de la ley de reemplazos y Real orden circular de 9 de Marzo último, se hallen ausentes en las provincias ultramarinas y deban ingresar en el ejército de las mismas, conforme al art. 127 de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1866.—Gonzalez Brabo, Sr. Gobernador de la provincia de....

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, para su publicidad y demas efectos consiguientes. Palma 17 Noviembre de 1866.—Carlos de Pravia

Núm. 8405.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—Me he enterado con disgusto de que á pesar de

la apremiante escitacion dirigida á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, al publicarse en el Boletín oficial núm. 5,255 la orden de la asociación general de ganaderos de 20 de Junio último, á fin de que procediesen sin dilacion al establecimiento en sus respectivos distritos de las Juntas locales de Ganadería á que la misma se refiere, y pasasen en su consecuencia copia literal del acta de constitución secundadas con celo por parte de muchos, las citadas disposiciones encaminadas á su mejor cumplimiento. Solo el Subgobernador de Menorca por lo que respecta á aquella isla y los Alcaldes de Manacor, Esporlas, Estallenehs y Puigpuñent de esta, han contestado á la circular, y no podria traslucirse el motivo porque los demas no lo han verificado, á no conocerse ya la apatía é indiferencia con que suelen mirarse por algunas autoridades los mandatos de la superioridad. En este caso, no pudiendo tolerar por mas tiempo que dejen de cumplirse las órdenes emanadas de este Gobierno, me veo en la necesidad de prevenir de nuevo á los Alcaldes que no han llenado este servicio, que si dentro del término de quince dias no lo efectúan, á mas de incurrir en la multa de 20 escudos en que desde luego les commino, quedarán sujetos á la responsabilidad que haya lugar por su desobediencia.—Palma 19 de Noviembre de 1866.—Carlos de Pravia.

Núm. 8406.

Seccion de Estadística.—Circular.—La Junta general de Estadística en circular de 12 del corriente ha dispuesto la reunion de las noticias que tienen por objeto dar á conocer el número de individuos que han perebido haberes de fondos municipales

durante el año económico de 1865 á 1866.

A fin pues de llevar á efecto lo dispuesto por la Superioridad he acordado que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, formen y remitan un estado en cuya redacción deberán sujetarse á las reglas siguientes:

1.º Los estados deberán formarse con estricta sujecion al modelo que se estampa

2.º En ellos han de comprenderse no solamente los individuos que percibieron haberes bajo la denominacion general de sueldos, sino tambien los que cobraron gratificaciones por servicios permanentes y el importe de estos en cada uno de los conceptos que figuran en el estado.

3.º Que si un mismo individuo desempeñó dos cargos comprendidos bajo distintos conceptos, debe figurar en cada uno de estos.

4.º Que se espresé por nota tanto el número de individuos que figuren en cada concepto solo por gratificaciones, como el número de los comprendidos á la vez en dos ó mas conceptos.

5.º Que se espresé tambien por nota el número de mugeres que comprende el estado en cada uno de sus conceptos y el importe de sus haberes.

6.º Tambien se espresará por nota las clases á que pertenezcan los empleados de cada uno de los conceptos que comprende el estado.

Espero que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia encarecerán á los respectivos empleados de su Secretaría la imperiosa necesidad de que las noticias que se reclaman en esta circular lleven el sello de la mas escrupulosa exactitud.

Los estados deberán hallarse en este Gobierno el día 10 de Diciembre próximo á mas tardar. Palma 17 de Noviembre de 1866.—Carlos de Pravia.

ESTADO referente al número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales é importe de sus sueldos en el año económico de 1865-1866.

CONCEPTOS.	Número de individuos.	Importe de sus haberes. Escudos.
Administracion municipal		
Policia de seguridad.		
Policia urbana		
Instruccion pública		
Beneficencia		
Obras públicas		
Correccion pública		
Montes		
& & (1).		

Fecha y firma del Alcalde.

(1) Se continuará espresando los demas conceptos, si algun otro hubiere que comprender.

Núm. 8407.

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA

El Ilmo. Sr. Director general de la Deuda pública en comunicacion de 6 del actual dice á esta Tesorería lo siguiente:
 «En 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos vence un semestre de intereses de la Deuda pública; y á fin de saber con la anticipacion oportuna los fondos que la Direccion general del Tesoro deba consignar para dicha obligacion en cada una de las Tesorerías de Hacienda pública, esta Direccion ha acordado que en el referido semestre se admitan por esa dependencia los cupones que se presenten al cobro desde el 1.º al 31 de Diciembre próximo con facturas arregladas á los modelos circulados en 15 de Junio de 1859, en el concepto de que trascurrido dicho plazo los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la Deuda.— Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 20 de Janio de 1861, esa Tesorería bajo su responsabilidad no admitirá cupones sin que sus tenedores exhiban, al verificar la presentacion, los títulos ó acciones correspondientes de que hubiesen sido destacados, consignando dicha circunstancia en la carpeta que se remite á esta Direccion, teniendo especial cuidado de que los interesados no comprendan en una misma carpeta cupones de 60 y 600 rs. procedentes de obligaciones del Estado por ferro-carriles.—Dispondrá V. S. tambien que se publique el oportuno anuncio en el Boletin oficial de esa provincia y que empiece la admision de facturas y cupones el dia 1.º del referido mes de Diciembre, remitién-

dolos en seguida á esta Direccion para su exámen, reconocimiento y demas operaciones consiguientes. La última remesa ha de verificarse por el correo que salga de esa el 7.º de Enero á lo más el dia 2; y le serán devueltos á V. S. los cupones que se remesen en las expediciones posteriores, como presentados fuera del plazo señalado al efecto.—Por último cuidará V. S. de que al realizar los acreedores el importe de los intereses que les correspondan, cuando sea ó esceda de 300 reales, unan al lado de la firma que estampen en el resumen que se halla en la última plana de las facturas, un sello de 50 céntimos, el cual deberán inutilizar por medio de su rúbrica, todo con arreglo al párrafo 6.º del artículo 48 y artículo 81 del Real decreto de 42 de Setiembre y 49 y 51 de la Real instruccion de 10 de Noviembre de 1851.—Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. darme el oportuno aviso, remitiendo en su dia un ejemplar del Boletin oficial en que tenga lugar la publicacion que se previene.»

Lo que se publica en el Boletin oficial en cumplimiento de lo que se previene y para que los interesados tengan conocimiento de las disposiciones de la superioridad y pueden ser cumplidas con exactitud.—Palma 16 de Noviembre de 1866.—Luis Martinez de Hervas.

Núm. 8408.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

En virtud de providencia de este Juzgado de quince del que rige se saca á pública

subasta por término de ocho dias un carruaje galera con guarniciones algun tanto deterioradas, el cual tiene un brazo y muelle rotos justipreciada en ciento y cinco libras moneda del pais, y se vende á instancia de José Aguiló y Fuster para con su producto hacerle pago de cierta cantidad y costas que acredita contra uno de los interesados que han comparecido en el abintestato de D. Antonio Aguiló y Segura á quien pertenecia dicho carruaje y guarniciones, quedando señalado para su remate el 30 del que rige á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado.

Y para que llegue á noticia de los licitadores se anuncia por medio de este edicto con la advertencia que serán de cargo del comprador satisfacer los derechos de subasta y remate. Dado en Palma de Mallorca á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Pedro Gazá, escribano.

Núm. 8409.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Manacor.

D. Leopoldo Bernar, Juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza á los acreedores como tambien á los que se crean con derecho á la herencia de Vicente Orenge, casado con Rosa Primola, hijo de José y de Carmela Caselli, de edad de cincuenta y dos años, de oficio

calderero, natural del pueblo de Rivello provincia de Basilicata en Nápoles, que falleció ab-intestato dia 26 de agosto último en el hospital de Porreras; para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado y escribanía del refrendatario á deducirlo, bajo apercibimiento de seguir adelante las actuaciones y pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.— Leopoldo Bernar.—P. S. M., José Mariano Amer.

Núm. 8410.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

Anuncio.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de proveerse por concurso y por oposicion las plazas de maestro y Maestra vacantes en los pueblos siguientes:

Por concurso.

Escuelas elementales de niños.

Pueblos.	Dotacion.	
	Esc.	Ms.
Esparraguera.	440	
Montmajor.	250	
Caldas de Estrach.	250	
Montseny.	250	
Incompletas de niños.		
Tagament.	120	

Elementales de niñas.

San Martín Sasgayolas. . . 166 700

Incompletas de niñas.

Gayá. . . 110

*Por oposicion.**Elementales de niños.*

Carme. . . 330

Elementales de niñas.

Castelladral. . . 220

Pobla de Sillel. . . 220

Saldes. . . 220

Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Junta de Instrucción pública de la provincia de Barcelona tres días antes de terminar el mes que empezará à contarse desde el día en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Se proveerán también por oposicion las que resulten vacantes de los concursos anteriores y las que lo sean hasta el día en que se dé principio à los ejercicios.

Asimismo se hallan vacantes y han de proveerse también por oposicion, las esuelas de párvulos que à continuacion se espresan.

Sabadell. . . 550

Mataró. . . 550

San Gines de Vilasar. . . 293 400

Casa y retribuciones.

Para hacer oposiciones se necesita: 1.º Ser español.—2.º Haber observado buena conducta moral y religiosa.—3.º Haber cumplido 2½ años de edad.—4.º Ser casado ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante su esposa ú otra muger que esté ligada à él con vínculos de parentesco muy inmediato.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes à la Junta de Instrucción pública de la provincia de Barcelona tres días antes de finir el término de un mes contado desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos que justifiquen los requisitos exigidos. Los ejercicios de oposicion principiarn à los 8 días de terminado el plazo para la admision de solicitudes; y serán los que dispone el párrafo 4.º de la Real orden de 11 de Enero de 1853, y la orden aclaratoria de la Direccion general de 12 de Octubre de 1864, agregándose al tribunal dos maestras con título. Barcelona 16 Noviembre de 1866.—El Rector.—Pablo Gonzalez Huebra.

Núm. 8111.**EDICTO.**

D. Miguel Bonet y Ferrer, abogado, fiscal nombrado por el M. I. Sr. Gobernador de esta provincia para instruir el oportuno expediente en justificacion de los servicios extraordinarios prestados por D. Jaime Miró y Granada, consejal del Ayuntamiento de esta ciudad, durante el período en que el cólera morbo asiático se desarrolló intensamente en la misma, en conformidad à lo dispuesto acerca la concesion de la Cruz

de la Beneficencia, doy publicidad à los hechos que resultan de la informacion recibida, y son los siguientes:

Que dicho Miró y Granada, con el mayor celo y exactitud, auxilió al teniente de alcalde que tenia à su cargo las medidas higiénicas de los barrios de la Vileta, Son Lull, Son Serra y Son Rapiña, estramuros de esta ciudad y à pesar de esto, se presentó todos los días en la secretaría de este Ayuntamiento, à ofrecer al Sr. Alcalde sus servicios y desempeñó exactamente todas las comisiones que le dió.

Que, como representante de la empresa de vapores de esta isla, puso estos à disposicion del Sr. Alcalde y Ayuntamiento para cuanto fuese necesario en beneficio de la salud pública, y consecuente à dicho ofrecimiento y con permiso del Sr. Gobernador, facilitó gratis la conduccion de algunos medicamentos que se le encargaron: cuidóse, también, cuando escaseaba en esta ciudad el trigo y harina para facilitar las raciones de pan que se repartian à los pobres, de hacer traer de Barcelona 400 sacos del último género; entregando la cantidad cobrada como fletes, que era de 2000 reales, al Sr. Alcalde, como donativo para atender à las urgentes necesidades ocasionadas por el cólera morbo. Y, además de todo esto, hizo de su propio peculio varias limosnas à familias de coléricos y otras personas necesitadas.

Por tanto, para que se puedan presentar reclamaciones dentro el término de 20 días en pró ó en contra de la exactitud de los hechos referidos, se hace presente que pueden comparecer à formularlas las personas que lo tengan por conveniente, y les serán admitidas por el infrascrito en su casa-habitacion, calle de Santo Domingo, número cuarenta y cuatro. Palma 20 de noviembre de 1866.—Niquel Bonet.

Núm. 8112.**AVISO À LOS NAVEGANTES.**

N.º 68.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.**OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.**

COSTA SO. DE ESPAÑA.

*Barra de la Isla Cristina.**Remocion de las luces de enfilacion.*

El Capitan de puerto de Isla Cristina, participa que, à consecuencia de las alteraciones que ha sufrido la barra, el día 1.º de Setiembre último se trasladaron los dos faros que habia sobre la punta del Caiman en la costa oriental del canal, à la orilla opuesta.

Los dos faros continúan como àntes, sostenidos por una columna de hierro cada uno, emplazadas actualmente sobre la extremidad SE. de la isla Canela, à unos 6 cables al OSO. de su antiguo emplazamiento. Distan entre sí 60 metros. La elevacion de la luz más meridional es de 10 metros sobre el nivel medio del mar, y la otra de 13 metros.

Para promediar el canal de la barra deberán llevarse enfiladas, durante el día, las columnas que sostienen los faros, y de noche sus luces.

Siendo muy movable la barra, se varía

à menudo la situacion de los faros, à cuyo efecto están colocadas las columnas sobre carriles.

Las luces son fijas y verdes, con alcance de 5 à 6 millas en tiempo despejado.

Los rumbos son verdaderos.—Variacion en 1866, 21º 20' NO.

MAR MEDITERRÁNEO.

PROVINCIA DE BARCELONA.

Faro de Barcelona.

La luz de este faro es fija, con destellos rojos, lo que se anuncia para rectificar lo consignado en el Cuaderno de faros de las costas del Mediterráneo, publicado en 1.º de Marzo de 1864.

PROVINCIA DE GERONA.

Faro de Rosas.

La luz de este faro, situado en la punta Foncella, es fija, con destellos rojos; lo que igualmente se anuncia para enmendar la omision de la palabra rojos, cometida en dicho Cuaderno de faros.

Madrid 19 de Octubre de 1866.—Salvador Moreno.

**SUPREMO
tribunal de justicia.**

En la villa y corte de Madrid, à 6 de Noviembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Andújar y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada por Antonio de Vilches Torres con Ildefonso de Quero y Quero sobre pago de maravedís:

Resultando que en 17 de Febrero de 1863 entabló demanda Antonio Vilches y Torres, reclamando de Ildefonso de Quero 12.250 rs. que le era en deber, resto del importe de dos letras que le habia facilitado sobre Granada de la casa del Marqués de Santa Amalia, por la cantidad en junto de 50.250 rs. à favor de D. Isidro Herrasti, de quien era administrador el demandado, suma que habia satisfecho el demandante al Marqués, sin que Quero le hubiera abonado más que 38.000 rs.:

Resultando que el demandado impugnó la demanda, porque si bien eran ciertas las entregas de las libranzas à que el demandante se referia, le habia abonado su importe en el acto de entregarlas, con más 250 rs. à que habia dicho accedia el giro;

Resultando que una y otra parte articularon prueba testifical, y que à instancia del demandado se puso testimonio de cinco letras que exhibió el Marqués de Santa Amalia, libradas por este por la cantidad en junto de 50.000 rs. à cargo del Director de la Caja de Descuentos de Granada, à la orden de D. Francisco Cubero, valor recibido de D. Ildefonso Quero;

Resultado que desestimada la demanda por sentencia revocatoria que en 15 de Marzo último dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada, interpuso el demandante recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º La ley 1.ª, tít. 13, Partida 3.ª, puesto que consistiendo la cuestion en una cuenta de cargo y data, habiendo estado conforme en todas sus partes con el cargo el demandado por confesion libelaria sin que hubiera justificado las partidas de data la confesion le perjudicaba en todos sus extremos:

Y 2.º La ley 2.ª de los mismos título y Partida, porque al confesar el cargo en toda su extension el demandado, y decir

que habia pagado despues, se habia constituido en el compromiso de probar aquellos pagos, y no habiéndolo hecho subsistia su confesion en cuanto le perjudicaba:

Visto, siendo Ponente el Ministro don José Maria Pardo Montenegro:

Considerando que las letras de cambio reconocidas que contienen la cláusula de valor recibido de la persona à quien se facilitan, acreditan suficientemente la entrega del importe de aquellas por el único medio legal de que se usa en esta clase de documentos:

Considerando que en las de que se trata se halla escrita la cláusula de valor recibido del demandado sin que pueda reclamarse cantidad alguna por razon de este negocio, à no darse una prueba bastante para destruir la fuerza y eficacia legal de la enunciada cláusula:

Considerando que deba estarse à la apreciacion de las pruebas que hace la Sala juzgadora, cuando contra ella no se cita infraccion alguna de ley ni de doctrina:

Considerando que la Sala, en uso de sus atribuciones, ha apreciado que la prueba testifical del demandante ha sido desvirtuada por la de igual clase y la documental del demandado, quedando tan solo válido y subsistente lo consignado en las mismas letras de valor recibido del demandado:

Considerando que este, léjos de confesar la deuda, aseguró siempre que habia entregado al demandante el importe de las letras y que nada le debia, sin que este como actor hubiese probado lo contrario:

Y considerando, por lo espuesto, que la Sala sentenciadora, al absolver al demandado, no ha infringido las dos leyes de Partida que invoca el recurrente, que se refieren, la primera à la definicion de la *conocencia é quien la puede hacer*; y la segunda, à la *fuerza que há la conocencia que hace la parte en juyzio estando su contendor delante*; y que por lo mismo son enteramente inaplicables al presente caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Antonio de Vilches Torres, à quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos à la Real Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—El Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga votó en la Sala y no puede firmar por hallarse ausente: Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Pardo Montenegro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Maria Pardo Montenegro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera; Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Noviembre de 1866.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 9 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en la Universidad Central una Facultad de Medicina en que se dé la enseñanza completa hasta el grado de Doctor inclusive.

En las Universidades de provincia habrá las Escuelas de Medicina que fueren necesarias, en los términos y con la estension que se determinen por Real decreto. En el presente curso se conservarán todas las facultades de medicina en los puntos donde se hallan establecidas.

Art. 2.º Los estudios de la facultad de medicina se harán en la forma siguiente:

Primer año.

Anatomía descriptiva. Lección diaria hasta el 15 de abril.

Elementos de anatomía general. Lección diaria desde 15 de abril hasta fin de mayo, con nociones y uso del microscopio.

Ejercicios de disección desde 1.º de noviembre á fin de marzo.

Ampliación de la física. Química general (en la facultad de ciencias).

Segundo año.

Elementos de fisiología. Lección diaria.

Elementos de patología general y de anatomía patológica, con su clínica. Lección alterna.

Ejercicios de disección desde 1.º de noviembre á fin de marzo.

Elementos de higiene privada y pública. Lección alterna.

Historia natural y nociones de geología (en la facultad de ciencias).

Tercer año.

Elementos de terapéutica y de farmacología. Arte de recetar. Lección diaria.

Patología quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes. Lección diaria.

Clínica quirúrgica. Año solar.

Cuarto año.

Patología médica. Lección diaria.

Clínica médica, con la introducción á su estudio. Año solar.

Obstetricia, enfermedades especiales de la mujer y de los niños. Lección alterna.

Clínica de esta asignatura. Año solar.

Elementos de medicina legal y de toxicología. Lección alterna.

Probados estos cuatro años, el alumno puede aspirar al grado de bachiller en medicina, ó bien al título de facultativo de segunda clase, previos los ejercicios teórico-prácticos que se establezcan.

Quinto año.

Ampliación de la patología general y de la anatomía patológica, con ejercicios prácticos y aplicación del microscopio. Lección alterna.

Fisiología experimental. Lección alterna.

Anatomía quirúrgica y operaciones, con su clínica. Lección alterna.

Clínica quirúrgica. Lección diaria. Año solar.

Sesto año.

Ampliación de la terapéutica y de la farmacología. Hidrología médica. Lección alterna.

Ampliación de la medicina legal y de la toxicología. Lección alterna.

Embriología y clínicas de Obstetricia y de enfermedades especiales de la mujer y de los niños. Año solar.

Clínica médica. Año solar.

Probados estos dos años, el bachiller en medicina puede aspirar al grado de licenciado en la misma facultad.

Art. 3.º Los estudios del doctorado, que se harán en un curso en la Universidad central, son los siguientes:

Estudios superiores de anatomía general. Lección alterna.

Estudios superiores de higiene pública y epidemiología. Lección alterna.

Historia crítica de la Medicina. Lección alterna.

Análisis química (en la facultad de farmacia.)

Probados estos estudios con asistencia y exámen, el licenciado podrá recibir el grado de doctor en medicina.

Art. 4.º Se conserva por el presente curso el año preparatorio de medicina según está establecido.

Art. 5.º Para poner en ejecución, en la forma posible, el art. 39 de la ley de instrucción pública, se establece la carrera de facultativos de segunda clase que presen la asistencia médica y quirúrgica, con exclusion de todo cargo profesional, en cualquier orden de la administración para el cual las leyes ó reglamentos exijan el grado de doctor ó licenciado en medicina.

Art. 6.º Para ingresar en la carrera de facultativos de segunda clase se necesita haber estudiado previamente en un instituto ó colegio autorizado los dos años primero y segundo del segundo período de la segunda enseñanza, simultaneando la asignatura de nociones de historia natural que corresponde al tercero. Para comenzar estos estudios el alumno deberá sufrir un exámen igual al establecido para los que pretendan ingresar en el primer período de segunda enseñanza.

Art. 7.º Probados los años académicos de que queda hecho mérito, ó exhibiendo el título de bachiller en artes, y acreditando el alumno buena conducta y haber cumplido 17 años de edad, podrá inscribirse en la matrícula de primer año de medicina, y proseguir sus estudios en la forma determinada en este decreto para el período del bachillerato en medicina.

Probados los cuatro años de dicho período, podrá el alumno recibir el título de facultativo de segunda clase, previo el depósito de 1.500 rs. fijado para profesores análogos, en la tarifa que acompaña á la ley de Instrucción pública, y previos también los ejercicios teórico-prácticos que el reglamento determine.

Art. 8.º Los facultativos de segunda clase podrán en cualquier tiempo continuar la carrera de medicina hasta el doctorado inclusive, haciendo para ello los estudios de segunda enseñanza que les faltan en cuatro cursos académicos, que en ningún caso podrán simultanear con los de medicina, recibiendo el grado de bachiller en artes, el de bachiller en medicina, y verificando los estudios académicos de los dos períodos ulteriores de licenciatura y doctorado.

Art. 9.º Un reglamento determinará los estudios y exámenes á que deban sujetarse los cirujanos de las varias clases hoy existentes que deseen cambiar su título por el de facultativos de segunda clase.

Art. 10. Los actuales alumnos de los cuatro primeros años de medicina puedan aspirar al título de facultativo de segunda clase con las condiciones que para ello se establezcan.

Art. 11. Queda suprida la matrícula para el primer semestre de la carrera de practicantes: los que ya la han comenzado podrán continuarla con sujeción al reglamento.

Art. 12. Queda habierta hasta el día 30 del mes actual la matrícula de segunda enseñanza para los aspirantes á la carrera de facultativos de segunda clase.

En los institutos y demás establecimientos de segunda enseñanza dependientes del gobierno se abrirá un registro especial para dicha matrícula, cuyos derechos serán iguales á los que satisfacen los demás alumnos.

Art. 13. Queda asimismo abierta hasta el 30 del actual la matrícula del primer año de medicina para los aspirantes á la carrera de facultativos de segunda clase, previos los requisitos determinados en el art. 7.º La secretaría general de las universidades abrirá un registro para estas matrículas, cuyos derechos serán los marcados para los alumnos de la facultad.

Art. 14. De las disposiciones contenidas en este decreto mi gobierno dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Conformándose con lo propuesto por mi ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en la Universidad central una facultad de farmacia en que se den los estudios completos hasta el doctorado inclusive.

Art. 2.º Los estudios de la facultad de farmacia, previo el grado de bachiller en artes, se harán en el orden siguiente:

Primer año.

Botánica farmacéutica. Lección diaria.

Materia farmacéutica mineral y animal.

Materia farmacéutica correspondiente á partes y productos de vegetales. Lección diaria.

Segundo año.

Farmacia químico-inorgánica. Lección diaria.

Tercer año.

Farmacia químico orgánica. Lección diaria.

Probados estos tres años, los alumnos podrán aspirar al grado de bachiller en farmacia.

Cuarto año.

Práctica de operaciones farmacéuticas. Lección diaria.

Ejercicios prácticos de determinación y clasificación de objetos de materia farmacéutica y plantas medicinales. Lección alterna.

Probado este año y dos de práctica en una oficina de farmacia uno de los cuales podrá ser anterior al bachillerato, los alumnos estarán aptos para recibir el grado de licenciado en farmacia.

Quinto año.

Análisis química aplicada á las ciencias médicas. Lección alterna.

Historia de la farmacia. Lección alterna.

Probado este año, los alumnos podrán optar al grado de doctor en farmacia.

Art. 3.º En tanto que se determine el número de escuelas de farmacia que deba existir en España, continuarán las actualmente establecidas en las Universidades de Barcelona, Granada y Santiago.

Art. 4.º Se conserva por este curso el año preparatorio para los alumnos de la facultad de farmacia.

Art. 5.º De las disposiciones contenidas en este decreto, mi gobierno dará cuenta á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Negociado 6.º

Habiendo ocurrido dudas sobre la denominación con que habrá de autorizarse el uso en España de los títulos de Conde y Marqués y cualquiera otro concedidos á súbditos españoles por el Santo Padre sin denominación especial; con presencia de lo informado por la Nunciatura en razón á lo que en Roma y Estados Pontificios se practica, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que en tales casos la denominación del título haya de ser la del apellido con que en la concesión sea nombrado el agraciado. Madrid 7 de Noviembre de 1866.==

Arzobispo.

(Gaceta del 8 de Noviembre.)

RECTIFICACION.

En la circular del ramo de Sanidad publicada en el núm. anterior bajo el correlativo de 8397, léase en la línea tercera de la primera columna donde dice «en esta provincia de 20 agosto», «en este Gobierno el 20 agosto.»

EL LIBRO

de

Administracion local

ó sea

LEYES SOBRE ORGANIZACION y atribuciones de los Ayuntamientos y sobre Administracion y Gobierno de las provincias

reformada por R. D. de 21 octubre de 1866.

Dicha obra debe publicarse en Madrid dentro la 1.ª quincena de este mes y formará un tomo en 8.º prolongado de 150 á 180 páginas, en buen papel, de esmerada y correcta impresion. Su precio en Provincia será de 11 reales.

Se admiten encargos librería de Guasp, calle de Morey, 6. Palma de Mallorca.

PALMA.—Imprenta de Guasp.